

### **Relaciones No. 2020-001, Sobre Clasificación de la Información Pública**

El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), es una dependencia de la **Presidencia de la República Dominicana**, organismo creado mediante la Ley No. 7, en el año 1966, con la finalidad de planificar, dirigir y ejecutar las acciones necesarias para promover y fomentar la producción de caña de azúcar.

Las funciones principales que desempeña el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) son:

- Administrar contratos de arrendamientos y supervisar el cumplimiento de las obligaciones asumidas tanto por el Estado como por las empresas arrendatarias.
- Propiciar la producción de Panela y otras formas de diversificación de la Industria de la Caña de Azúcar.
- Velar por el buen uso, manejo y administración de los recursos mineros y forestales propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Impactar de manera positiva en la producción de ganado de calidad a través del CEAGANA y el laboratorio de Biotecnología y de Producción Animal.
- Preservar los terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar y recuperar los que han sido invadidos por personas o instituciones de forma ilegal.
- Ejecutar acciones que permitan reducir los niveles de pobreza de los residentes en los bateyes, mejorando su salud, educación y alimentación.

**POR CUANTO:** con la finalidad de orientar la institución hacia los niveles más altos de transparencia, crea la Oficina de Libre Acceso A La Información Pública (OAI), siendo un mandato de la Ley General de Libre Acceso A La Información Pública No. 200-04 y el Decreto No. 130-05 que crea el reglamento de aplicación de dicha Ley, con el objetivo de garantizar el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas de acceder a las informaciones públicas, tal como lo establece el artículo 49, numeral 1 de la Constitución Dominicana de fecha 10 de julio de 2015, el cual establece lo siguiente:

Artículo 49: **Libertad de expresión e información.** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.

- 1) Toda persona tiene derecho a la Información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la Ley

## “Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**POR CUANTO:** La Ley General de Libre Acceso A La Información Pública No. 200-04, en sus artículos 17 y 18 prevé expresamente las limitaciones al acceso de información gubernamental en razón de intereses públicos y privados preponderantes, disponiendo el artículo 23 del Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la clasificación de información que elabore, posea, guarde o administre la institución a su cargo, teniendo dicha resolución de clasificación de información, una vigencia de 5 años, establecido el artículo 29, literal “c” del reglamento supra indicado.

**POR CUANTO:** Asimismo, el artículo 27 del Decreto No. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley No. 200-04, establece que *“la máxima autoridad ejecutiva de un organismo, institución o entidad puede, de oficio y en cualquier momento, hacer cesar la clasificación como reserva de una información, ya sea por la modificación de las condiciones existentes al momento de la clasificación, o por haberse tratado de una clasificación arbitraria o infundada”*.

**POR CUANTO:** Al efecto, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hace reserva expuesta a lo dispuesto por el literal “e” del artículo 29 del Decreto No. 130-05, motivo por el cual toda información que no figure en la presente directriz se considerara como no clasificada y las mismas serán objeto de clasificaciones posteriores.

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Publica No. 200-04, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

**VISTA:** El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005).

**VISTA:** La constitución de la Republica Dominicana en sus 2,3,8 y 49.

**VISTA:** La Ley General de Archivos de la Republica Dominicana No. 481-08, de fecha 11 de diciembre de 2008.

**VISTA:** El Decreto No. 694-09, de fecha 17 de septiembre de 2009, que establece el sistema 311 de Atención Ciudadana.

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas 1948).

La Ley General de Libre Acceso a la Información Publica, Prevé como limitaciones las siguientes:

**PRIMERO: LIMITACIONES FUNDADAS EN EL INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE**

**A. Información que pueda comprometer una Estrategia Procesal.**

El literal d) del citado artículo 17, exceptúa del deber de información cuando la entrega de la misma pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial. En ese orden, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), no proveerá o entregará información alguna que se encuentre relacionada o que pudiese verse vinculada a expedientes respecto de los cuales existan demandas civiles, comerciales, penales, administrativas, o de cualquier otra naturaleza, en los que la institución este directa o indirectamente relacionada.

**B. Información que pueda perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de Investigación Administrativa.**

El literal f) del citado artículo 17, exceptúa del deber de información cuando la misma a difundir pudiera perjudicar la estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa. Este literal se fundamenta en el hecho de que las normas procesales tienen un carácter de orden público y su quebranto afectaría el ordenamiento procesal. En ese orden de ideas, la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa (DPCA) constituye la dependencia especializada de la Procuraduría General de la República (PGR), facultada al manejo de la investigación, persecución, presentación y sostenimiento de la acción penal pública en los casos o hechos que involucren, de cualquier forma, acciones de corrupción administrativa en la República Dominicana.

Consecuentemente, esta institución se abstendrá de proveer información o documentación cuya divulgación pudiese afectar las investigaciones que están en manos de la DPCA.

**C. Información Confidencial**

El literal i) del citado artículo 17, exceptúa del deber de información los secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad del Estado o de particulares y aquella información clasificada como confidencial en contratos de terceros. En ese orden, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) no proveerá información sobre documentos que contengan datos e información personal de terceros.

#### **D. Información no definitiva**

La Ley No. 200-04 dispone que el derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública definiéndolas como todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público.

No obstante, la referida normativa dispone en el párrafo único del artículo 2, que *no se considerarían actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo*. Al efecto, considerando que es obligación de cualquier órgano del Estado Dominicano suministrar información completa, veraz y adecuada, esta institución se reserva el derecho de proporcionar información que no esté contenida en documentos definitivos, debido a que su divulgación podría generar confusión.

#### **SEGUNDO: LIMITACIONES FUNDADAS EN EL INTERÉS PRIVADO PREPONDERANTE.**

El artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana consagra el derecho a la intimidad y el honor personal, garantizándoles a los individuos el respeto y la no injerencia en su vida privada, familiar, domicilio y correspondencia. Dado que es obligación del Estado evitar que, so pretexto de la “información pública”, se vulneren derechos como los vinculados a la intimidad de las personas, la Ley General de Libre Acceso a la Información pública No. 200-04 establece las limitaciones al acceso a la información gubernamental en razón de intereses privados preponderantes. Consecuentemente, en cumplimiento con el artículo 18, el cual consagra lo siguiente: *la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:*

- a) *Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de privacidad personal. No obstante, la administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública*

- b) Cuando el acceso a la información solicitada puede afectar el derecho a la propiedad intelectual en especial derechos de autor de un ciudadano.
- c) Cuando se trate de datos personales, los mismos, deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consienta en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

De acuerdo a la autorización expresa a la que hace mención el artículo 18, literal “c”, cabe resaltar que la Ley No. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, señala en el artículo 19, que *“ Si en el plazo de quince (15) días hábiles o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prórroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado”*.

**TERCERO: LIMITACIONES FUNDADAS EN LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA NO. 481-08, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2008.**

En cumplimiento al artículo 56 de la Ley No. 481-08, se limita el acceso a los documentos e información, en originales o copias, conservados en el Sistema Nacional de Archivos (SNA), por algunas de las siguientes causas:

1. Honorabilidad de las personas.
2. Seguridad del Estado.
3. Plazos de acceso no cumplidos.
4. Los originales por razón de conservación.
5. Disposiciones contenidas en otras legislaciones especiales.

**CUARTO: LIMITACIONES FUNDADAS EN EL DECRETO NO. 694-09, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, QUE ESTABLECE EL SISTEMA 311 DE ATENCIÓN CIUDADANA.**

A los fines de dar cumplimiento al artículo 6 del Decreto No. 694-09, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) declara información clasificada como “reservada” a los fines y efectos del literal a) del artículo 17 de la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, los siguientes documentos del Sistema 311:

### **“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

- a. Las denuncias, quejas y reclamaciones elevadas por los ciudadanos a través de la línea telefónica “311” o del portal web [www.311.gob.do](http://www.311.gob.do).
- b. Los nombres y documentos de la identificación de los denunciantes, denunciados y testigos involucrados, hasta tanto sea formalizada una denuncia ante los organismos competentes.
- c. Los nombres y documentos de identificación del personal del programa de la “línea 311”
- d. Los nombres de las personas involucradas en la captura de datos, investigación de denuncias y establecimiento de sanciones.

#### **QUINTO: DOCUMENTOS INSTITUCIONALES QUE NO SON DE ACCESO AL PUBLICO**

- a. Certificados de títulos de propiedad institucional que se encuentren vigentes. Para tales fines, el ciudadano o ciudadana deberá agotar el proceso de obtención de copia por ante las oficina de la jurisdicción inmobiliaria, donde deberá comprobar el derecho de propiedad.
- b. Documentos de carácter interno o que cuenten con la marca de “ Uso Interno”, por tratarse de escritos que sirven a la institución para dilucidar o aclarar los casos en cuestión, tales como informes técnicos, para lo cual solo estará disponible al ciudadano, el plano que resulte de dicho levantamiento.
- c. Estatus de pago de un tercero, sin autorización expresa del titular.
- d. Información relativa a los inmuebles propiedad del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en lo que se refiere a los inmuebles disponibles para venta. Para tales fines el ciudadano o ciudadana, deberá solicitar una certificación por ante esta institución o dirigirse a la jurisdicción inmobiliaria.

**SEXTO:** Información Al efecto, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), hace reserva expresa a lo dispuesto por el literal e) del artículo 29 del Decreto No. 130-05, motivo por el cual toda la información que no figure en la presente directriz se considerará como no clasificada y las mismas serán objeto de clasificaciones posteriores.

**“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”**

**SÉPTIMO:** sea notificada a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), como órgano rector en materia de Libre acceso a la Información Pública, socializada y puesta a disposición de toda la ciudadanía, la presente resolución, en cumplimiento de la Ley No. 200-04, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y el Decreto No. 130-05, que aprueba el reglamento de la Ley supra indicada.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año 2020.